

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE SANTANDER

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS DOMINGOS.

**ADVERTENCIA OFICIAL.**

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la provincia. (Ley de 28 de Noviembre de 1857.)  
Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertan oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nación que dimanare de las instancias; pero los de interés particular pagarán su insercion, entendiéndose en este caso con el Editor del Boletín.

Suscripcion en Santander.—Por un año 36 pesetas; por seis meses, 20 id.; por tres meses, 12 id.  
Suscripcion para fuera.—Por un año 45 pesetas; por seis meses 25 id.; por tres meses 15 id.  
Se suscribe en la imprenta de D. Salvador Atienza, calle de Carbajal, núm. 4. El pago de la suscripcion será adelantado.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al Sr. Gobernador civil.  
Los anuncios se insertarán á diez céntimos de peseta por línea.

**PARTE OFICIAL.**

**PRESENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.**

SS. MM. el Rey D. Alfonso y la Reina Doña María Cristina (q. D. g.) y Su Alteza Real la Serma. Sra. Princesa de Asturias continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud. De igual beneficio disfrutaban Sus Altezas Reales las infantas Doña María Isabel, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

(Gaceta del 7 de Noviembre.)

**MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.**

**LEY DE ENJUICIAMIENTO CRIMINAL.**

(CONTINUACION.)

**CAPÍTULO VII.**

*Del informe pericial.*

Art. 456. El Juez acordará el informe pericial cuando para conocer ó apreciar algun hecho ó circunstancia importante en el sumario fuesen necesarios ó convenientes conocimientos científicos ó artísticos.  
Art. 457. Los peritos pueden ser ó no titulares.  
Son peritos titulares los que tienen título oficial de una ciencia ó arte cuyo ejercicio esté reglamentado por la Administración.  
Son peritos no titulares los que, haciendo de título oficial, tienen sin embargo conocimientos ó práctica especiales en alguna ciencia ó arte.  
Art. 458. El Juez se valdrá de peritos titulares con preferencia á los que no tuviesen título.  
Art. 459. Todo reconocimiento pericial se hará por dos peritos.  
Se exceptúa el caso en que no hubiese más de uno en el lugar y no fuere posible esperar la llegada de otro sin graves inconvenientes para el curso del sumario.  
Art. 460. El nombramiento se hará saber á los peritos por medio de oficio, que les será entregado por alguacil ó portero del Juzgado, con las for-

malidades prevenidas para la citacion de los testigos, reemplazándose la cédula original, para los efectos del artículo 175, por un atestado que extenderá el alguacil ó portero encargado de la entrega.

Art. 461. Si la urgencia del caso lo exige, podrá hacerse el llamamiento verbalmente de orden del Juez, haciéndolo constar así en los autos; pero extendiendo siempre el atestado prevenido en el artículo anterior el encargado del cumplimiento de la orden de llamamiento.

Art. 462. Nadie podrá negarse á acudir al llamamiento del Juez para desempeñar un servicio pericial, si no estuviere legítimamente impedido.

En este caso deberá ponerlo en conocimiento del Juez en el acto de recibir el nombramiento para que se provea á lo que haya lugar.

Art. 463. El perito que sin alegar excusa fundada deje de acudir al llamamiento del Juez ó se niegue á prestar el informe, incurrirá en las responsabilidades señaladas para los testigos en el art. 420.

Art. 464. No podrán prestar informe pericial acerca del delito, cualquiera que sea la persona ofendida, los que según el art. 416 no están obligados á declarar como testigos.

El perito que, hallándose comprendido en alguno de los casos de dicho artículo, preste el informe sin poner antes esta circunstancia en conocimiento del Juez que le hubiese nombrado, incurrirá en la multa de 5 á 30 pesetas, á no ser que el hecho d ere lugar á responsabilidad criminal.

Art. 465. Los que presten informe como peritos en virtud de orden judicial tendrán derecho á reclamar los honorarios ó indemnizaciones que sean justas, si no tuvieren en concepto de tales peritos retribucion fija satisfecha por el Estado, por la provincia ó por el Municipio.

Art. 466. Hecho el nombramiento de peritos, se notificará inmediatamente, así al actor particular si lo hubiere, como al procesado si estuviere á disposicion del Juez ó se encontrare en el mismo lugar de la instruccioa, ó á su representante si le tuviere.

Art. 467. Si el reconocimiento é informe periciales pudieren tener lugar de nuevo en el juicio oral, los peritos nombrados no podrán ser recusados por las partes.

Si no pudiere reproducirse en el juicio oral, habrá lugar á la recusacion.  
Art. 468. Son causa de recusacion de los peritos:

- 1.º El parentesco de consanguinidad ó de afinidad dentro del cuarto grado con el querellante ó con el reo.
- 2.º El interés directo ó indirecto en la causa ó en otra semejante.
- 3.º La amistad íntima ó enemistad manifiesta.

Art. 469. El actor ó el procesado que intente recusar al perito ó peritos nombrados por el Juez, deberá hacerlo por escrito antes de empezar la diligencia pericial, expresando la causa de la recusacion y la prueba testifical que ofrezca, y acompañando la documental ó designando el lugar en que esta se halle si no la tuviere á su disposicion.

Para la presentacion de este escrito no estará obligado á valerse de Procurador.

Art. 470. El Juez, sin levantar mano, examinará los documentos que produzca el recusante y oirá á los testigos que presnte en el acto, resolviendo lo que estime justo respecto de la recusacion.

Si hubiere lugar á ella, suspenderá el acto pericial por el tiempo estrictamente necesario para nombrar el perito que haya de sustituir al recusado, haciéndolo saber y constituirse el nombrado en el lugar correspondiente.

Si no la admitiere, se procederá como si no se hubiese usado de la facultad de recusar.

Quando el recusante no produjese los documentos, pero designare el archivo ó lugar en que se encuentran, el Juez instructor los reclamará y examinará una vez recibidos sin detener por esto el curso de las actuaciones; y si de ellos resultase justificada la causa de la recusacion, anulará el informe pericial que se hubiese dado, mandando que se practique de nuevo esta diligencia.

Art. 471. En el caso del párrafo segundo del art. 467, el querellante tendrá derecho á nombrar á su costa un perito que intervenga en el acto pericial.

El mismo derecho tendrá el procesado.

Si los querellantes ó los procesados fuesen varios, se pondrán respectivamente de acuerdo entre sí para hacer el nombramiento.

Estos peritos deberán ser titulares, á no ser que no los hubiere de esta clase en el partido ó demarcacion, en cuyo caso podrán ser nombrados sin título.

Si la práctica de la diligencia pericial no admitiere espera, se procederá como las circunstancias lo permitan para que el actor y el procesado puedan intervenir en ella.

Art. 472. Si las partes hicieren uso de la facultad que se les concede en el artículo anterior, manifestarán al Juez el nombre del perito, y ofrecerán, al hacer esta manifestacion, los comprobantes de tener la cualidad de tal perito la persona designada.

En ningún caso podrán hacer uso de dicha facultad despues de empezada la operacion de reconocimiento.

Art. 473. El Juez resolverá sobre la admision de dichos peritos en la forma determinada en el art. 470 para las recusaciones.

Art. 474. Antes de darse principio al acto pericial, todos los peritos, así los nombrados por el Juez como los que lo hubiesen sido por las partes, prestarán juramento, conforme al artículo 434, de proceder bien y fielmente en sus operaciones; y de no proponerse otro fin más que el de descubrir y declarar la verdad.

Art. 475. El Juez manifestará clara y determinadamente á los peritos el objeto de su informe.

Art. 476. Al acto pericial podrán concurrir, en el caso del párrafo segundo del art. 467, el querellante, si lo hubiere, con su representacion, y el procesado con la suya aun cuando estuviere preso, en cuyo caso adoptará el Juez las precauciones oportunas.

Art. 477. El acto pericial será presidido por el Juez instructor ó, en virtud de su delegacion, por el Juez municipal. Podrá tambien delegar en el caso del art. 353 en un funcionario de policia judicial.

Asistirá siempre el Secretario que actúe en la causa.

Art. 478. El informe pericial comprenderá, si fuere posible:

- 1.º Descripcion de la persona ó cosa que sea objeto del mismo, en el estado ó del modo en que se halle.  
El Secretario extenderá esta descripcion, dictándola los peritos y suscribiéndola todos los concurrentes.
- 2.º Relacion detallada de todas las operaciones practicadas por los peri-

tos y de su resultado extendida y autorizada en la misma forma que la anterior.

3.º Las conclusiones que en vista de tales datos formulen los peritos conforme á los principios y reglas de su ciencia ó arte.

Art. 479. Si los peritos tuvieren necesidad de destruir ó alterar los objetos que analicen, deberá conservarse, á ser posible, parte de ellos en poder del Juez para que en caso necesario pueda hacerse nuevo análisis.

Art. 480. Las partes que asistieren á las operaciones ó reconocimientos podrán someter á los peritos las observaciones que estimen convenientes, haciéndose constar todas en la diligencia.

Art. 481. Hecho el reconocimiento, podrán los peritos, si lo pidieren, retirarse por el tiempo absolutamente preciso al sitio que el Juez les señale para deliberar y redactar las conclusiones.

Art. 482. Si los peritos necesitaren descanso, el Juez ó el funcionario que le represente podrá concederles para ello el tiempo necesario.

También podrá suspender la diligencia hasta otra hora ú otro día cuando lo exigiere su naturaleza.

En este caso, el Juez ó quien le represente adoptará las precauciones convenientes para evitar cualquier alteración en la materia de la diligencia pericial.

Art. 483. El Juez podrá por su propia iniciativa ó por reclamación de las partes presentes ó de sus defensores hacer á los peritos, cuando produzcan sus conclusiones, las preguntas que estime pertinentes y pedirles las aclaraciones necesarias.

Las contestaciones de los peritos se considerarán como parte de su informe.

Art. 484. Si los peritos estuvieren discordes y su número fuere par, nombrará otro el Juez.

Con intervencion del nuevamente nombrado, se repetirán, si fuere posible, las operaciones que hubiesen practicado aquellos, y se ejecutarán las demás que parecieren oportunas.

Si no fuere posible la repetición de las operaciones ni la práctica de otras nuevas, la intervencion del perito últimamente nombrado se limitará á declarar con los demás, con vista de las diligencias de reconocimiento practicadas, y á formular luego con quien estuviere conforme, ó separadamente si no lo estuviere con ninguno, sus conclusiones motivadas.

Art. 485. El Juez facilitará á los peritos los medios materiales necesarios para practicar la diligencia que les encomiende, reclamándolos de la Administración pública, ó dirigiendo á la autoridad correspondiente un aviso previo si existieren preparados para tal objeto, salvo lo dispuesto especialmente en el art. 362.

## TÍTULO VI.

DE LA CITACION, DE LA DETENCION Y DE LA PRISION PROVISIONAL.

### CAPÍTULO PRIMERO.

#### De la citacion.

Art. 486. La persona á quien se impute un acto punible deberá ser citada solo para ser oída, á no ser que la ley disponga lo contrario, ó que desde luego proceda su detencion.

Art. 487. Si el citado, con arreglo á lo prevenido en el artículo anterior, no compareciere ni justificare causa legítima que se lo impida, la orden de comparecencia podrá convertirse en orden de detencion.

Art. 488. Durante la instruccion

de la causa, el Juez instructor podrá mandar comparecer á cuantas personas convenga oír por resultar contra ellas algunas indicaciones fundadas de culpabilidad.

## CAPÍTULO II.

### De la detencion.

Art. 489. Ningun español ni extranjero podrá ser detenido sino en los casos y en la forma que las leyes prescriban.

Art. 490. Cualquiera persona puede detener:

1.º Al que intentare cometer un delito en el momento de ir á cometerlo.

2.º Al delincuente *in fraganti*.

3.º Al que se fugare del establecimiento penal en que se halle extinguiendo condena.

4.º Al que se fugare de la cárcel en que estuviere esperando su traslación al establecimiento penal ó lugar en que deba cumplir la condena que se le hubiese impuesto por sentencia firme.

5.º Al que se fugare al ser conducido al establecimiento ó lugar mencionado en el número anterior.

6.º Al que se fugare estando detenido ó preso por causa pendiente.

7.º Al procesado ó condenado que estuviere en rebeldía.

Art. 491. El particular que detuviere á otro justificará, si éste lo exigiere, haber obrado en virtud de motivos racionalmente suficientes para creer que el detenido se hallaba comprendido en alguno de los casos del artículo anterior.

Art. 492. La autoridad ó agente de policía judicial tendrá obligación de detener:

1.º A cualquiera que se halle en alguno de los casos del art. 490.

2.º Al que estuviere procesado por delito que tenga señalada en el Código pena superior á la de prision correccional.

3.º Al procesado por delito á que esté señalada pena inferior, si sus antecedentes ó las circunstancias del hecho hicieren presumir que no comparecerá cuando fuere llamado por la autoridad judicial.

Se exceptúa de lo dispuesto en el párrafo anterior al procesado que preste en el acto fianza bastante, á juicio de la autoridad ó agente que intente detenerlo, para presumir racionalmente que comparecerá cuando le llame el Juez ó Tribunal competente.

4.º Al que estuviere en el caso del número anterior, aunque todavía no se hallase procesado, con tal que concurren las dos circunstancias siguientes: 1.º Que la autoridad ó agente tenga motivo racionalmente bastantes para creer en la existencia de un hecho que presente los caracteres de delito. 2.º Que los tenga también bastantes para creer que la persona á quien intente detener tuvo participacion en él.

Art. 493. La autoridad ó agente de policía judicial tomará nota del nombre, apellido, domicilio y demás circunstancias bastantes para la averiguacion é identificacion de la persona del procesado ó del delincuente á quienes no detuviere por no estar comprendidos en ninguno de los casos del artículo anterior.

Esta nota será oportunamente entregada al Juez ó Tribunal que reconozca ó deba conocer de la causa.

Art. 494. Dicho Juez ó Tribunal acordarán también la detencion de los comprendidos en el art. 492, á prevención con las autoridades y agentes de policía judicial.

Art. 495. No se podrá detener por simples faltas, á no ser que el presun-

to reo no tuviese domicilio conocido ni diese fianza bastante á juicio de la autoridad ó agente que intente detenerle.

Art. 496. El particular, autoridad ó agente de policía judicial que detuviere á una persona en virtud de lo dispuesto en los precedentes artículos, deberá ponerla en libertad ó entregarla al Juez más próximo al lugar en que hubiere hecho la detencion dentro de las 24 horas siguientes al acto de la misma.

Si demorare le entrega, incurrirá en la responsabilidad que establece el Código penal, si la dilacion hubiere excedido de 24 horas.

Art. 497. Si el Juez ó Tribunal á quien se hiciese la entrega fuera el propio de la causa, y la detencion se hubiese hecho segun lo dispuesto en los números 1.º, 2.º y 6.º y caso referente al procesado del 7.º del artículo 490, y 2.º, 3.º y 4.º del art. 492, elevará la detencion á prision ó la dejará sin efecto en el término de 72 horas, á contar desde que el detenido le hubiese sido entregado.

Lo propio y en idéntico plazo hará el Juez ó Tribunal respecto de la persona cuya detencion hubiere él mismo acordado.

Art. 498. Si el detenido, en virtud de lo dispuesto en el núm. 6.º y primer caso del 7.º del art. 490, y 2.º y 3.º del art. 492, hubiese sido entregado á un Juez distinto del Juez ó Tribunal que conozca de la causa, extenderá el primero una diligencia expresiva de la persona que hubiere hecho la detencion, de su domicilio y demás circunstancias bastantes para buscarla é identificarla, de los motivos que esta manifiestase haber tenido para la detencion, y del nombre, apellido y circunstancias del detenido.

Esta diligencia será firmada por el Juez, el Secretario, la persona que hubiese ejecutado la detencion y las demás concurrentes. Por el que no lo hiciera firmarán dos testigos.

Inmediatamente despues serán remitidas estas diligencias y la persona del detenido á disposicion del Juez ó Tribunal que conociese de la causa.

Art. 499. Si el detenido lo fuese por estar comprendido en los números 1.º y 2.º del art. 490, y en el 4.º del 492, el Juez de instruccion á quien se entregue practicará las primeras diligencias y elevará la detencion á prision, ó decretará la libertad del detenido, segun proceda, en el término señalado en el art. 497.

Hecho esto, cuando él no fuese Juez competente, remitirá á quien lo sea las diligencias y la persona del preso, si lo hubiere.

Art. 500. Cuando el detenido lo sea por virtud de las causas 3.ª 4.ª y 5.ª, y caso referente al condenado de la 7.ª del art. 490, el Juez á quien se entregue ó que haya acordado la detencion dispondrá que inmediatamente sea remitido al establecimiento ó lugar donde debiere cumplir su condena.

Art. 501. El auto elevando la detencion á prision ó dejándola sin efecto se pondrá en conocimiento del Ministerio fiscal, y se notificará al querrelante particular, si lo hubiere, y al procesado, al cual se le hará saber asimismo el derecho que le asiste para pedir de palabra ó por escrito la reposicion del auto, consignándose en la notificacion las manifestaciones que hiciere.

(Se continuará.)

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

PRESUPUESTOS.

Circular núm 346.

En la Gaceta de Madrid de 5 del

actual se inserta una Real orden comunicada á la Direccion general de Rentas Estancadas que copiada á la letra dice así:

«MINISTERIO DE HACIENDA.—Excelentísimo Sr.: He dado cuenta á S. M. el Rey (Q. D. G.) del expediente instruido en esa Direccion general con motivo de la instancia dirigida á este Ministerio por el Secretario del Ayuntamiento de Casavieja, provincia de Avila, consultando la clase de papel que debe emplearse en los originales y copias de los presupuestos de gastos é ingresos municipales y en los libros de su administracion y contabilidad;

En su virtud:

Visto el caso 5.º, art. 84, y 202 de la ley provisional del Timbre de 31 de Diciembre último:

Visto el caso 7.º, art. 44 del Real decreto de 12 de Setiembre de 1861:

Considerando que la legislacion del Sello del Estado anterior al 31 de Diciembre último determinaba con entera claridad la clase de papel que debia emplearse en los presupuestos municipales, y que si en la actual no sucede lo mismo, no puede atribuirse al propósito de exceptuar estos documentos del pago del impuesto, sino á la redaccion del caso 3.º, art. 84 de la ley del Timbre, toda vez que no formándose presupuestos de Pósitos, sino cuentas, aquella palabra se ha referido sin duda alguna á los presupuestos de que se trata:

Considerando que en apoyo de esta interpretacion puede invocarse el precedente que acerca del particular estableció el caso 7.º del art. 44 del Real decreto de 12 de Setiembre de 1861:

Considerando, sin embargo, que para evitar las dudas que en la práctica pudiesen surgir, es conveniente dar al referido caso 3.º, art. 84 de la ley vigente la debida redaccion:

Considerando que las copias de los expresados presupuestos se expediran principalmente en cumplimiento de las disposiciones que obligan á los Ayuntamientos á presentarlas á la superioridad, por cuya razon es aplicable á dichas copias lo dispuesto por el art. 75, caso 3.º, á tenor de lo que previene los artículos 76 y 79;

Y considerando que segun claramente se deduce del contenido de los referidos artículos 76 y 79, es también aplicable á los libros de contabilidad y Administracion municipal lo dispuesto en el caso 7.º del citado art. 75, por cuanto los siguientes al epígrafe Ayuntamiento no contienen variacion alguna acerca de este punto;

S. M., conformándose con lo propuesto por esa Direccion general y lo informado por la de lo Contencioso del Estado, y en uso de la facultad que concede al Gobierno el art. 202 de la vigente ley del Timbre, se ha servido declarar:

1.º Que el caso 3.º del art. 84 de la referida ley se entienda modificado en la forma siguiente: «3.º Las del presupuesto municipal y de los Pósitos que vayan justificadas;» debiendo emplearse, por tanto, timbre de una peseta en los presupuestos municipales y documentacion que les sirvan de justificante.

2.º Que en las copias de los referidos presupuestos debe emplearse papel de oficio.

Y 3.º Que los libros de administracion y contabilidad que lleven los Ayuntamientos pueden extenderse en cualquiera clase de papel, usando únicamente en la primera y última de sus hojas el timbre de oficio.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 18 de Octubre de 1882—Camacho.»

Lo que he dispuesto publicar en el Boletín oficial de esta provincia para conocimiento de los Ayuntamientos y su más exacto cumplimiento.  
Santander 7 de Noviembre de 1882.  
El Gobernador,  
**Fernando Frago.**

**ORDEN PÚBLICO.**

Circular núm. 345.

El Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernación con fecha 31 de Octubre último me dice lo que sigue: «Habiéndose dispuesto por Real orden de 16 del actual la prisión preventiva de D. Jacobo Gillies, Capitan del vapor inglés «Galatz», cuyas señas conocidas se expresan al margen, condenado en rebeldía por el Tribunal de Marina de Cádiz, en causa seguida por abordaje y averías á la lancha «Gaspara» y muerte de un marinero de esta, S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer adopte V. S. las medidas necesarias para su busca, captura y entrega al Tribunal indicado. De Real orden comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernación lo digo á V. S. para los efectos indicados. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 31 de Octubre de 1882.—El Subsecretario interino, Isidro Aguado y Mora.»  
Lo que he dispuesto se inserte en este Boletín oficial, encargando á los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad procedan á la busca y captura del sujeto que se menciona

Santander 6 de Noviembre de 1882.  
El Gobernador,  
**Fernando Frago.**

Señas de Jacobo Gillies.

Edad, 33 años  
Estado, casado.

**SECCION DE FOMENTO.**

**MONTES.**

Circular núm. 347.

El día 23 del actual y hora de las 11 de su mañana tendrá lugar en el Ayuntamiento de Bárcena de Pié de Concha ante la presidencia de su Alcalde segunda subasta para la enajenación de seis hayas del monte Vao Cerezo, del pueblo de Pujayo, consignadas en el vigente plan de aprovechamientos y valoradas en 85 pesetas.

En esta Sección y en la Secretaría del citado Ayuntamiento estará de manifiesto el pliego de condiciones que ha de regir en la referida subasta.

Santander 7 de Noviembre de 1882.  
El Gobernador,  
**Fernando Frago.**

Circular núm. 348.

El día 23 del actual y hora de las 11 de su mañana tendrá lugar en el Ayuntamiento de Villaverde de Trucios ante la presidencia de su Alcalde segundas subastas en los productos siguientes consignados en el vigente plan de aprovechamiento:

- 1.ª De 500 carros de leña del monte Tejera y sitios Sal del Vao y Hoyo de Rivacoba, tasados en 500 pesetas.
- 2.ª De 1 100 carros de leña del monte Tejera y sitio de Ontanilla, tasados en 1 100 pesetas.
- 3.ª De 3 200 carros de leña del monte Tejera y sitio de Castañera, tasados en 3 200 pesetas.

En esta Sección y en la Secretaría del citado Ayuntamiento estará de manifiesto el pliego de condiciones que ha de regir en las citadas subastas.

Santander 7 de Noviembre de 1882.  
El Gobernador,  
**Fernando Frago.**

Mes de Octubre de 1882.

SUPERFICIE EN KILOMETROS CUADRADOS 27.

Localidad de Santander.

NÚMERO DE HABITANTES 41.021

**RESUMEN MENSUAL.**

**DEFUNCIONES.**

NÚMERO DE SEMANAS Y DIAS.	NÚMERO.	TOTAL general de defunciones.		COMPARACION entre nacimientos y defunciones.	
		DEL 25 Set. al 1.º Oc.	DIAS.	DEL 25 Set. al 1.º Oc.	DIAS.
1.ª	23	23	23	14	14
2.ª	24	24	24	20	20
3.ª	31	31	31	18	18
4.ª	28	28	28	38	38
5.ª	25	25	25	39	39
Totales . . . . .	131	131	131	176	176

  

NACIMIENTOS.	NATURALES.		TOTAL.
	Varones.	Hembras.	
Legítimos.	13	23	36
Varones.	21	19	40
Hembras.	9	8	17
TOTAL.	47	49	96
Varones.	24	15	39
Hembras.	84	84	168

  

MORTALIDAD.	MORTALIDAD.		TOTAL.
	Varones.	Hembras.	
Por homicidio.	1	1	2
Por suicidio.	2	2	4
Por accidente.	9	1	10
Demás enfermedades.	17	20	37
TOTAL.	29	34	63

  

OTRAS ENFERMEDADES FRECUENTES.	OTRAS ENFERMEDADES FRECUENTES.		TOTAL.
	Varones.	Hembras.	
Cólera infantil.	1	1	2
Catarro intestinal, (diarrea).	1	1	2
Reumatismo articular agudo.	1	1	2
Apoplejia.	1	1	2
Enfermedades agudas de los órganos respiratorios.	3	4	7
Tísis.	14	14	28

  

ENFERMEDADES INFECCIOSAS.	ENFERMEDADES INFECCIOSAS.		TOTAL.
	Varones.	Hembras.	
Otras enfermedades infecciosas.	1	1	2
Intermitentes palúdicas.	1	1	2
Fiebre puerperal.	1	1	2
Disenteria.	1	1	2
Cólera.	4	4	8
Tífus exantemático.	1	1	2
Tífus abdominal.	1	1	2
Coqueluche.	1	1	2
Difteria y Crup.	1	1	2
Fscarlatina.	1	1	2
Sarampion.	1	1	2
Viruela.	3	3	6

  

EDAD DE LOS FALLECIDOS.	EDAD DE LOS FALLECIDOS.		TOTAL.
	Varones.	Hembras.	
De más de 60 á 100..	5	5	10
De más de 40 á 60.	2	2	4
De más de 20 á 40.	3	2	5
De más de 10 á 20.	1	1	2
De más de 5 á 10.	2	2	4
De más de 1 á 5.	3	4	7
De 0 á 1.	8	4	12
TOTAL.	25	25	50

Lo que se publica en este periódico oficial en cumplimiento de lo dispuesto por la Dirección general de Beneficencia y Sanidad. Santander 2 de Noviembre de 1882.—El Gobernador, **Fernando Frago.**

**INTENDENCIA MILITAR DEL DISTRITO DE BÚRGOS.**

El Intendente militar del distrito de Burgos.  
Hago saber: que debiendo contratarse á precios fijos el abastecimiento de la paja de pienso que sea necesaria para las factorías de subsistencias militares de Burgos, Logroño y Santoña, por término de seis meses y un mes más si á la Administración militar conviniese, contándose aquel plazo desde la fecha en que se comunique al contratista la superior aprobación, por el presente se convoca á una segunda pública y for-

mal licitación que tendrá lugar simultáneamente en esta Intendencia y en las Comisarías de Guerra de Logroño y Santoña á las doce de la mañana del día veintiuno del actual mes, con sujecion al pliego de condiciones que desde hoy se hallará de manifiesto en la Secretaría de esta Intendencia y en las Comisarías de Guerra antes citadas.

Los pliegos de precios límites se hallarán á disposicion de todo el que quiera consultarlos, desde el día diez y siete del presente en los puntos y oficinas expresados en el párrafo anterior.

La paja se contratará en la cantidad

que se necesite para cubrir las atenciones del servicio, en cada una de las factorías de Burgos, Logroño y Santoña, siendo las cantidades que se consideran precisas las que demuestra el siguiente estado:

FACTORÍAS.	Quintales métricos de paja.
Burgos.	8.500
Logroño.	3.500
Santoña.	300

Estas cantidades se podrán aumen-

tar ó disminuir según las exigencias del servicio.

El acto del remate se celebrará ante las Juntas de subasta correspondientes, á las que deberán presentarse durante la media hora anterior á la señalada las proposiciones en pliego cerrado extendidas su papel de oficio, sin raspaduras ni enmiendas y sujetas en todo al modelo que se pone á continuación, sin cuyo requisito, el de exhibir la cédula personal y unir á la proposición el documento que acredite haberse hecho el depósito del cinco por ciento del importe de los artículos á que se refiera el proponente, calculado por los precios límites, no podrán ser admitidas dichas proposiciones.

Búrgos 3 de Noviembre de 1882.— Juan Sales y Alvarez.

*Modelo de proposicion.*

D. N. N., vecino de..., enterado del pliego de condiciones de 17 de Julio último y anuncio inserto en el *Boletín oficial* de la provincia de..., núm. ..., para subastar el abastecimiento de la paja que sea necesaria para cubrir las atenciones del servicio en las factorías de subsistencias militares de Búrgos, Logroño y Santoña, por término de seis meses y un mes más si conviniese á la Administración militar, me comprometo á encargarme del abastecimiento de dicho artículo en (tal factoría) bajo la forma establecida en el citado pliego de condiciones, á los precios que á continuación se dirán, siendo adjunto el talon de depósito por la cantidad marcada.

Quintal métrico de paja para Búrgos (ó Logroño ó Santoña), (tantas pesetas en letra.)

(Fecha y firma del proponente.)

**ANUNCIOS OFICIALES.**

*Ayuntamiento de Villacarriedo.*

Los padrones del impuesto equivalente á los de la sal para el corriente año económico se hallan expuestos al público por término de ocho dias en la Secretaría del Ayuntamiento, para que durante dicho plazo puedan enterarse los contribuyentes y reclamar de agravios los que se consideren perjudicados.

Villacarriedo siete de Noviembre de mil ochocientos ochenta y dos.—Narciso Fernandez.

*Ayuntamiento de Valdáliga.*

En poder del Alcalde de barrio del pueblo de Caviades, uno de los que componen este distrito municipal, se hallan prendados y en custodia por haberlos cogido causando daños los ganados siguientes

Una yegua grande negra con un marco con la inicial S.

Un potro de año, negro, con la misma señal S., una estrella en la frente y otra más pequeña en el bebedero, y un pié calzado.

Otro pequeño, de esta primavera, marcado con la misma letra S.

Lo que se anuncia en este periódico oficial para que en el término de veinte dias se presente su dueño á recogerlos, pasados los cuales se procederá á lo que haya lugar.

Valdáliga 30 de Octubre de 1882.— El Alcalde, Eugenio García.

**PROVIDENCIAS JUDICIALES.**

D. ANTONIO RODRIGUEZ MOSCOSO,

segundo Comandante de Marina de la provincia naval de Rivadeo, de la que es Comandante el Capitan de Navío Sr. D. Ramón Sotelo y Sanchez.

Hago saber: que en la sumaria que de orden de dicho Jefe instruyo contra Amés Mendez y Gamoneda de Andrés, individuo de la inscripción marítima de Luarca y vecino de Santander, por haber desertado en Buenos Aires el 9 de Junio último de la corbeta «Dos Hermanas» en que tenía plaza de marineró, dicté providencia en el día de ayer acordando que el Amés sea citado por edictos para que dentro del término de treinta dias, contados desde la insercion de aquellos en el *Boletín oficial* de la provincia de Santander y *Gaceta de Madrid*, comparezca á prestar declaracion en dicha sumaria, con prevencion de que si no compareciere le pararán los perjuicios á que diere lugar en derecho.

Dado en la villu de Rivadeo á cuatro de Noviembre de mil ochocientos ochenta y dos.—Antonio Rodriguez Moscoso.—De mandado del Sr. Fiscal, Pedro Aelle y Martinez, Secretario.

**ANUNCIOS PARTICULARES.**

COMPANIA GENERAL TRASATLANTICA.

VAPORES-CORREOS FRANCESES.

PRIMERA CLASE.	2. <sup>a</sup> categoría.	3. <sup>a</sup> categoría.	PUENTE.
900	800	700	175
965	825	750	
965	825	750	
1.050	925	750	
1.100	965	750	
1.100	965	750	
1.240	1.100	825	
500	425	315	
500	425	315	
1.690	1.310		
1.565	1.430		
1.675	1.575		
2.075	1.975		

Para La Habana, Santiago de Cuba, Mayagüez y S. Juan de Puerto Rico...  
 Para Santa Luceja, Trinidad...  
 Para Cabo-Haitiano, Puerto-Principe, Jamaica...  
 Para La Guayra, Puerto Cabello, Curacao, Savanilla, Colon, Cumaná...  
 Para Demerari, Sorinam, Cayenne...  
 Para Veracruz...  
 Para Nueva York desde Barcelona, Cadiz y Malaga...  
 Para San Francisco...  
 Para Guayaquil...  
 Para El Callao...  
 Para Valparaiso...  
 En estos precios no va comprendido el ferro-carril de Panamá.

El vapor de 2.600 toneladas y 660 caballos

**VILLE DE BREST**

Capitan Nouwellon,

Saldrá de Santander el 22 del actual

PARA

**SAN THOMAS, SAN JUAN DE PUERTO-RICO, LA HABANA Y VERACRUZ,**

CON CORRESPONDENCIA EN SAN THOMAS

1.º Para Mayagüez, Cabo Haitiano, Puerto-Principe, Santiago de Cuba, Jamáica (Kingston).

2.º Para Basse-Terre, Pointe-à-Pitre, Saint Pierre, Fort-de-France, Trinidad, Carúpano, Cumaná, Barcelona, La Guaira y Curaçao.

El vapor de 3.000 toneladas y 2.000 caballos

**Ferdinand de Lesseps**

Capitan Baquesne,

Saldrá de Santander el 26 del corriente

PARA COLON (SIN TRASBORDO),

con escalas en Pointe-à-Pitre, Guadalupe, Martinica, La Guaira, Puerto-Cabello y Savanilla.

Y CON CORRESPONDENCIA

EN Colon (Panamá,) PARA TODOS LOS PUERTOS DEL PACIFICO.

El vapor de 2.600 toneladas y 660 caballos

**VILLE DE BORDEAUX**

Saldrá de Santander del 8 al 11 del actual

PARA SAN NAZARIO

Procedente de VERACRUZ, HABANA, CABO HAITIANO Y SAN THOMAS.

El vapor de 3.000 toneladas y 660 caballos

**OLINDE RODRIGUES**

Saldrá de Santander del 16 al 18 del actual

PARA BURDEOS (PAULLAC)

Y EL HAVRE,

PROCEDEnte DE

Colon, Savanilla, Curacao, Puerto-Cabello, La Guaira, Fort de France, St. Pierre, Basse Terre y Pointe à Pitre.

LÍNEA DE MARSELLA, MALAGA Y CADIZ A

NUOVA-YORK,

El magnifico vapor de 3.000 toneladas y 1.600 caballos

**PICARDIE**

Capitan Fortier,

Saldrá de Marsella el 14 del corriente, de Málaga el 24, de Gibraltar el 25 y de Cádiz (facultativo).

Duracion del viaje: 13 dias

NOTA. Los señores pasajeros que deseen embarcarse para la HABANA Y VERACRUZ, tendrán á bien dirigirse á esta Agencia antes del 15 del corriente con el objeto de retener sus billetes. Deberán proveerse de un pasaporte refrendado por el Sr. Gobernador civil de esta provincia, sin cuyo requisito no podrán embarcarse

Los señores embarcadores tendrán la bondad de pedir cabida antes del 5, á fin de que esta agencia pueda pedir el hueco á la Direccion de Paris.

Los registros se cerrarán la víspera de la llegada del vapor.

Los vapores de esta Compañia ofrecen las mayores comodidades, tanto por el lujoso arreglo de sus cámaras, como por el esmerado trato que en ellos se dispensa; pudiendo asegurar que ninguna otra Compañia los aventaja.

Los precios de pasaje y flete son los más arreglados.

Tarifas y prospectos se dan gratis. La Agencia general en Madrid se encarga de la facturación directa de las mercancías y equipaje desde el momento en que los señores remitentes. Las Agencias de Madrid, Santander y Barcelona expenden billetes para el ferro-carril del Norte.

Para fletes, pasajes y demás

informes, dirigirse

En SANTANDER al Sr. D. ALBERTO JOSÉ GALLAND, Agente principal, Muelle, 30.

**VAPORES-CORREOS DEL MARQUES DE CAMPO.**

LÍNEA TRASATLÁNTICA. SERVICIO MENSUAL REGULAR CON ITINERARIO FIJO.

El magnifico y veloz vapor-correo

**VENEZUELA**

saldrá del puerto de Santander el 18 de Noviembre del corriente año para los de Coruña, Vigo, Puerto-Rico, Habana, Progreso y Veracruz.

Admite carga y pasajeros para dichos puertos directamente, y para los de Ponce, Mayagüez, Puerto-Plata, Santo Domingo, La Guayra, Santiago de Cuba, Baracoa, Gibara, Nuevitas, Kingston, Cartagena, Santa Marta, Barranquilla y Colon, con trasbordo á los vapores-correos del Marques de Campo, que hacen el servicio entre las Antillas y Golfo de Méjico.

Se garantiza al pasaje las mayores comodidades, inmejorable trato y manutencion en 1.<sup>a</sup>, 2.<sup>a</sup> y 3.<sup>a</sup> clase.

NOTA. Estos vapores no llevan tropa.

Se advierte á los señores pasajeros que deberán tomar los billetes con 24 horas de anticipacion á la salida del vapor.

PARA FLETES Y DEMÁS ANTECEDENTES:

En Madrid: Oficinas del Excelentísimo Sr. Marqués de Campo, Cid, 7.

En Bilbao: D. Epifanio Ablanedo.

En San Sebastian: D. Juan de la Peña Rodrigo.

En Santander: oficinas del Excelentísimo Sr. Marqués de Campo, Muelle, núm. 25

**ASMA**  
CURADA CON EL  
**Papel y Cigarros GICQUEL**  
farmacéutico de 1.<sup>a</sup> clase. Paris.

**T.O.S.**  
CATARROS, BRONQUITIS, GRIPA, GARROTILLO  
CURADOS CON LA  
**Pasta y Jarabe GICQUEL**  
farmacéutico de 1.<sup>a</sup> clase. Paris.

De venta en las principales farmacias.  
MADRID, Agencia franco-hispano-portuguesa, Sordo, 31.

En Santander, Dr. D. Erasun Salgado.

**TEATRO PRINCIPAL.**

Funcion para hoy jueves.

4.<sup>a</sup> DE ABONO.

DEBUT DE LA I.<sup>a</sup> TIPLE

**D.<sup>a</sup> MATILDE MONTAÑÉS.**

La zarzuela en tres actos y en prosa, letra de D. Luis Mariano de Larra, música de Robert Blanquette, titulada:

**LAS CAMPANAS DE CARRION.**

A LAS 7 1/2.

Entrada general 1 peseta.

Imprenta de Salvador Atienza,

Carbajal, 4.

Gran éxito en Paris

**VELOUTINE CH<sup>les</sup> FAY**

POLVO DE ARROZ ESPECIAL PREPARADO CON BISMUTO

INVISIBLE Y ADHERENTE; dá al óctis frescura y transparencia.

INVENTOR CHARLES FAY, 9, RUE DE LA PAIX, PARIS

Se vende en las Farmacias, Perfumerías, Pocheterías y tiendas de quincalla.

Desconfiar de las falsificaciones.